



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 9006/2019

MAT.: DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADAS POR D. MARÍA PAZ SEPÚLVEDA RUBILAR BAJO LOS FOLIOS AO004T0002347 Y AO004T0002348 DE 05.02.2019.

SANTIAGO, 24/06/2019

VISTOS:

Estos antecedentes; las solicitudes de acceso a la información presentadas con fecha 28 de mayo de 2019, bajo las referencias AO004T0002347 Y AO004T0002348, por D. María Paz Sepúlveda Rubilar, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 28 de 20 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitudes de acceso a la información presentadas con fecha 28 de mayo de 2019, ambas del mismo tenor, **D. María Paz Sepúlveda Rubilar**, requirió de este Servicio: “Información sobre diálisis en la comuna de Tomé, específicamente 1. Cuántos pacientes con enfermedad renal crónica hay en la comuna de Tome, y dirección de estos pacientes. 2. Cuántos de éstos, son pacientes de hemodiálisis y peritoneo diálisis (terapia sustitución renal) y dirección de estos pacientes. 3. Cuántos de ellos son derivados a Nephrocare Tomé y dirección de estos pacientes 4. Cuántos de ellos tienen maquina peritoneal y dirección de estos pacientes 5. Financiamiento de estos 6. Cotizaciones de máquinas de peritoneo diálisis y hemodiálisis. 7. Cotizaciones de proveedores. 8. Valores que paga Fonasa por paciente a prestador. (AO004T0002347 y AO004T000234).”

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las personas, a un dato de carácter personal.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en informar: “sobre diálisis en la comuna de Tomé, específicamente 1. Cuantos pacientes con enfermedad renal crónica hay en la comuna de Tome, y dirección de estos pacientes. 2. Cuántos de éstos, son pacientes de hemodiálisis y peritoneo diálisis (terapia sustitución renal) y dirección de estos pacientes. 3. Cuantos de ellos son derivados a Nephrocare Tome y dirección de estos pacientes 4. Cuántos de ellos tienen maquina peritoneal y dirección de estos pacientes 5. Financiamiento de estos 6. Cotizaciones de máquinas de peritoneo diálisis y hemodiálisis. 7. Cotizaciones de proveedores. 8. Valores que paga Fonasa por paciente a prestador. (AO004T0002347 y AO004T000234).” Existen fundamentos para denegar parcialmente las solicitudes de información, específicamente, en lo tocante a las direcciones de los pacientes que se solicitan, lo que en definitiva dice relación precisamente, al conocimiento de antecedentes que afectan los derechos de las personas involucradas, en la esfera de su salud y vida privada, toda vez que, constituye una información de carácter sensible y en definitiva se entregará la información restante que se solicita.

OCTAVO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 28 de mayo de 2019, bajo las referencias AO004T00002047 y AO004T00002047 , por D. María Paz Sepúlveda Rubilar, habrá de ser denegada parcialmente, declarándose que la información relativa a Los “domicilios de los pacientes”, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.-DENIÉGASE PARCIALMENTE las solicitudes de acceso a la información presentadas con fecha 28 de mayo de 2019 por D. María Paz Sepúlveda, bajo la referencia AO00T00002047 y AO00T00002048, relativas a “Las direcciones de los pacientes con enfermedad renal crónica en la comuna de Tome, hemodiálisis y peritoneo diálisis (terapia sustitución renal).”

2.- LA DIVISIÓN DE SERVICIO AL USUARIO deberá entregar la información correspondiente dentro del plazo legal.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)
DIVISIÓN FISCALÍA

LBR / JFD / jte

DISTRIBUCIÓN:

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

RuNBEHh0

Código de Verificación

